

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Eduardo Read Barreras queda designado Asesor al servicio del Poder Ejecutivo, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1468, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

(G. O. Nº 9244, del 23 de Octubre de 1971)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1468

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a las siguientes personas:

a) A Amable H. Hermon, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;

b) A Rafael Tejeda, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;

c) A William Jarvis, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;

d) A Enérida Delgado, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

e) A Ana Mercedes López, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.0) mensuales;

f) A Enemencia Díaz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

g) A María Hernández de García, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

h) A Alfredo Quezada Amador, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

i) A Ramón Cabrera, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

j) A Juan Constanza, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

k) A Antonio Manuel Peña, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales; y

l) A Eudasio Ramírez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER